

querellantes-recurridos, señor Wilfredo Rosado Lasa y su esposa Carmen Pérez Camacho, y decretó la nulidad del contrato de compraventa de un vehículo de motor por vicio del consentimiento. Por consiguiente, ordenó a las partes querelladas del epígrafe a reembolsar solidariamente los pagos realizados por los querellantes-recurridos para el financiamiento del vehículo, el pronto y el gasto por el marbete y la tablilla.

En su recurso, Ford Motor alega que erró el DACo al decretar la nulidad del contrato de compraventa por vicio del consentimiento, sin darle una oportunidad razonable de reparar el automóvil. Por su parte, Centrocamiones impugna la determinación de la agencia de imponerle la restitución de los pagos del financiamiento del vehículo, el pronto y el gasto por el marbete y la tablilla, ya que esta no fue parte contratante en la compraventa.

Luego de evaluar los argumentos de las partes comparecientes y la transcripción de la prueba oral vertida en la vista celebrada el 15 de diciembre de 2014 ante el DACo, y de conformidad con el derecho aplicable, resolvemos revocar el remedio concedido en la *Resolución Administrativa* y devolver el caso al DACo para procedimientos ulteriores.

I.

El 13 de diciembre de 2013, el señor Wilfredo Rosado Lasa y su esposa Carmen Pérez Camacho (querellantes-recurridos) presentaron ante el DACo una querrela sobre compraventa de vehículo de motor, defectos de auto nuevo, vicio oculto, dolo, tardanza en reparación, negativa a proveer servicio de transportación provisional y daños, en contra de Felcon Automotive, Inc. h/n/c Mayagüez Ford (Felcon Automotive), Centrocamiones, Ford Motor y Popular Auto de Puerto Rico (Popular Auto). En síntesis, alegaron que el 29 de mayo de 2013,

compraron a Felcon Automotive un vehículo de motor nuevo, marca Ford, modelo Fiesta, del año 2013, por el precio de \$20,986.00. Los querellantes-recurridos gestionaron el financiamiento del precio de compra y del seguro del auto con Popular Auto. El contrato de financiamiento estableció un balance a pagar de \$29,536.00, con un primer desembolso de \$482.56 y setenta y dos (72) pagos de \$377.55.

Al momento de presentarse la querrela, la unidad objeto de la querrela estaba en el taller de servicio de Centrocamiones. Los querellantes-recurridos adujeron que el 3 de diciembre de 2013 llevaron el referido vehículo a reparar al taller de Centrocamiones porque presentaba los siguientes desperfectos y fallas mecánicas: ruido al calentarse, vibración, temblor y jalones al arrancar. Asimismo, expresaron que Centrocamiones les informó el día anterior a la presentación de la querrela que la unidad no pasó la prueba de “quality” por el ruido, pero que se le reparó el defecto del temblor. También, los querellantes-recurridos señalaron que le informaron al supervisor del taller que ese vehículo era su único medio de transporte para asistir a las citas médicas de la señora Pérez. Para concluir, los querellantes-recurridos solicitaron la reparación o el cambio de la unidad en garantía, servicio de transportación provisional, la indemnización de los daños ocasionados y cualquier otro pronunciamiento que en derecho procediera.

Presentadas las contestaciones a la querrela, el 5 de marzo de 2014, el técnico del DACo, señor Emanuel Molina Figueroa, realizó una inspección conjunta al vehículo¹ y rindió un informe en el que formuló los siguientes hallazgos:

Durante la prueba de carretera la transmisión de la unidad en cuestión patinaba del primer cambio al

¹ Antes de la inspección el vehículo tenía 10,384 millas recorridas. Luego de la inspección, el vehículo mostró 10,395 millas recorridas.

segundo, producía sonidos y el vehículo no tenía fuerza al arrancar.

Se inspeccionó la unidad en cuestión y la misma tenía defectos de transmisión. La transmisión patinaba del primer cambio al segundo. La transmisión produjo sonidos al manejar referentes a desgaste en los componentes internos de la misma. La unidad no tenía fuerza al arrancar ya que tardaba en acelerar cuando se arrancaba la misma. **Es mi conclusión que la unidad en cuestión presenta defectos en la transmisión.**

Se estima el costo de reparación efectiva en \$8,000.00 dólares entre piezas y labor.

(Énfasis suplido).²

A la luz de lo anterior, los querellantes-recurridos enmendaron su querrela, a los fines de solicitar la resolución del contrato y la devolución de las prestaciones. El 30 de mayo de 2014, el DACo notificó la enmienda a todos los querellados.³ Ford Motor y Centrocamiones presentaron sus respectivas contestaciones a la querrela enmendada.

A su vez, tanto Centrocamiones como Ford Motor objetaron el informe del técnico del DACo y solicitaron que este estuviera presente en la vista administrativa. En síntesis, dichas coquerelladas-recurrentes argumentaron que el técnico de la agencia concluyó que la transmisión tenía desgastes internos y estimó un costo de reparación, sin haber conectado el vehículo a una computadora para verificar si presentaba códigos relativos a la transmisión y sin haber abierto y verificado la transmisión en su interior para constatar si alguna pieza interna tenía alguna rotura o problema. Además, puntualizaron que el técnico del DACo ignoró que el vehículo operaba con una transmisión que se comporta de manera diferente a una transmisión ordinaria.⁴

El 15 de diciembre de 2014, se celebró la vista administrativa. La parte querellante-recurrida acudió por derecho

² *Informe de Investigación Vehículo de Motor*, Apéndice del recurso KLRA201500630, págs. 18-20.

³ Apéndice del recurso KLRA201500630, págs. 38-41.

⁴ Apéndice del recurso KLRA201500630, págs. 21 y 33.

propio. Ford Motor compareció representada por la licenciada Luz Iraida González Turull y el Lcdo. Manuel González Gierbolini. Por su parte, Centrocamiones estuvo representado por el licenciado Carlos Iván Díaz Díaz. Además, concurrió Popular Auto, a través del licenciado Jorge Rotger Reyes. Por último, Felcon Automotive asistió por conducto de la licenciada Yuralkys Gutiérrez Rocha.

En la vista, testificaron ambos querellantes, Wilredo Rosado Lasa y Carmen Pérez Camacho; el señor José Calderón, gerente de servicio de Centrocamiones; el señor Emanuel Molina Figueroa, técnico del DACo; y el señor Carlos Domínguez Nieves, perito de Ford Motor.

Una vez aquilatada la prueba desfilada, la jueza administrativa realizó las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 29 de mayo de 2013 la parte querellante adquirió en Felcon Automotive, Inc. h/n/c Mayagüez Ford un vehículo Ford Fiesta Nuevo, Sedan, número de serie 3FADP4BJ1DM202140, tablilla IED-180. En esa misma fecha se otorgó el Contrato de Venta al Por Menor a Plazo. En virtud del contrato de financiamiento los pagos mensuales pactados fueron los siguientes: un pago de \$482.56 y 72 pagos de \$377.55.

2. El 3 de diciembre de 2013 la unidad entró al taller de reparación de Central Ford al presentar los defectos de ruido cuando se calienta, vibración y temblor. La unidad presentó el defecto de dar halones (sic) al arrancar. Testificó el querellante que comenzó ruido y “temblequera”. Indicó que la unidad “No sube cuesta”. Reflejó el Job Order del **3 de diciembre de 2013**: Unidad arrancando tiene fuerte vibración, Unidad tiene ruido. Cuando está bastante caliente vibra y hace ruido “como de metal rosando”.

3. El **13 de diciembre de 2013** la unidad salió del centro autorizado indicando el Job Order – unidad al arrancar presenta fuerte vibración. Presenta ruido al arrancar. Pierde fuerza. Al estar caliente vibra. La parte querellada Central Ford intervino con la unidad programando el PCM y TCM. Se realizó prueba de patinaje monitoreando los sensores para ver el patinaje en gráfica. La respuesta fue 370 patinaje que está por encima de los 350 que indica el fabricante. La parte querellada reemplazó el clutch. Los Jobs Orders: **31 de marzo de 2014**- mantenimiento preventivo. Reemplazo de aceite y filtro. Job Order **1 de noviembre de 2014** – servicio de mantenimiento preventivo.

4. La unidad fue financiada por Banco Popular de Puerto Rico. La parte querellante no ha notificado a la parte querellada Popular Auto de la existencia de defecto en el plazo de 20 días de advenir en conocimiento del defecto, por correo certificado con acuse de recibo.

5. El 5 de marzo de 2014 se realizó una inspección de la querella. El millaje al momento de la inspección fue de 10,384. Se realizó prueba de carretera en la cual surgió que la transmisión de la unidad en cuestión patinaba del primer cambio al segundo cambio, producía sonidos y el vehículo no tenía fuerza al arrancar.

6. La opinión pericial reflejó que la misma tenía defectos en la transmisión. La transmisión patinaba del primer cambio al segundo. La transmisión produjo sonidos al manejar referentes a desgaste en los componentes internos. La unidad no tenía fuerza al arrancar ya que tardaba en acelerar cuando se arrancaba la misma. Concluyó el técnico de la agencia que la unidad presenta desperfectos en la transmisión.

7. El técnico de Ford Motor, el Sr. Carlos Domínguez, testificó en la vista administrativa que el sonido al manejar y la alegación de que la transmisión patina de 1er[a] a 2da son características normales de esa transmisión. Indicó que esta transmisión es la unión de una transmisión automática de doble embrague. En el embrague se desconecta motor con transmisión. Es una transmisión mecánica pero tiene controles electrónicos. Son dos transmisiones en conjunto. Es como si patinara. El cliente no tiene que ejecutar los cambios. Su operación es como si fuera manual. Transmisión manual controlada de forma robótica para determinar cuándo acoplar el embrague y el cambio de la transmisión.

8. La garantía de la unidad es de 3 años, 36,000 millas, lo que ocurra primero. La garantía de Power Train (motor, transmisión y diferencial) es de 5 años, 60,000 millas, lo que ocurra primero.

9. El 13 de diciembre de 2013 la parte querellante presentó la querella de epígrafe. El millaje al momento de la querella fue de **7,987 millas**.

(Énfasis original).⁵

A la luz de las anteriores determinaciones de hechos, el foro administrativo concluyó que, conforme surgió de la inspección realizada por el perito del DACo, la unidad tenía desperfectos en la transmisión, ya que esta presentaba ruidos y patinaba del primer al segundo cambio. A su vez, dedujo que el vendedor omitió

⁵ *Resolución Administrativa*, Apéndice del recurso KLRA201500624, págs. 2-3.

informar que tales condiciones eran características operacionales normales del funcionamiento de la transmisión. Por tanto, concluyó que este incurrió en dolo al callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato, previo al perfeccionamiento de la compraventa. De tal manera, resolvió que el consentimiento prestado por los querellantes-recurridos para el perfeccionamiento del contrato estuvo viciado. En consecuencia, decretó la nulidad del contrato de compraventa del vehículo de motor objeto de la querrela.

Además, el DACo aseveró que la nulidad del contrato de compraventa del automóvil conllevó la inexistencia del contrato de venta al por menor a plazo entre el vendedor y la entidad financiadora, Popular Auto.⁶ Por todo lo anterior, ello, ordenó a los querellados, Felcon Automotive,⁷ Centrocamiones, Ford Motor y Popular Auto, reembolsar solidariamente los pagos realizados por los querellantes-recurridos en el financiamiento del vehículo, el pronto y el gasto por el marbete y la tablilla.

Inconforme con dicha determinación, el 16 de junio de 2015, Centrocamiones presentó el recurso KLRA201500624 y, como único error, señaló que:

Cometió manifiesto error de derecho el DACO al imponerle a Centrocamiones la responsabilidad de tener que devolverle al recurrido todas las mensualidades que este pagó al Banco por el financiamiento del vehículo y sus intereses, cuando Centrocamiones ni vendió el vehículo ni lo financió, y lo único que hizo fue prestar un servicio en garantía, que no tuvo que pagarlo el recurrido, sino que fue cubierto por la garantía del manufacturero, Ford Motor Company.

Asimismo, el 17 de junio de 2015, Ford Motor también acudió ante este Foro, mediante el recurso KLRA201500630, en el que planteó los siguientes señalamientos de error:

⁶ Dicha parte no recurrió ante este Tribunal.

⁷ Esta parte tampoco recurrió ante este Tribunal.

Erró DACO, como una cuestión de hecho, al determinar que el sonido que se escucha en ocasiones es un sonido no característico porque esa determinación no está sostenida con la evidencia sustancial en el record. Cuando una determinación de una agencia administrativa no está sostenida por la evidencia sustancial en el record, ello constituye un error de derecho revisable por el tribunal de apelaciones.

Erró DACO, como una cuestión de derecho, al aplicar el derecho a los hechos de este caso.

El 18 de agosto de 2015, este Tribunal dictó *Resolución* en la que ordenó la consolidación de los recursos. Posteriormente, el 20 de agosto de 2015, Ford Motor presentó la transcripción de la prueba oral desfilada en la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014.

Por su parte, los querellantes-recurridos presentaron, por derecho propio, su escrito en oposición.

Luego de analizada la transcripción de la prueba oral y a la luz de los documentos obrantes en autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

-A-

En Puerto Rico rige el conocido principio de libertad de contratación, según el cual las partes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen necesarias, siempre y cuando las mismas no contravengan la ley, la moral ni el orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Coop. Sabaneña v. Casiano Rivera*, 184 DPR 169, 173 (2011); *Guadalupe Solís v. González Durieux*, 172 DPR 676, 683 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 17 (2005). A su vez, para que exista un contrato válido es necesario que haya consentimiento de los contratantes, objeto cierto de la materia del contrato y causa de la obligación que se genera. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec.

3391; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 885 (2008); *Rivera v. PRAICO*, 167 DPR 227, 232 (2006).

Bajo nuestro ordenamiento la existencia de un contrato requiere, entre otros elementos esenciales, que los contratantes expresen su consentimiento al negocio. Art. 1213 del Código Civil, *supra*; *Garriga Hijo, Inc. v. Cond. Marbella*, 143 DPR 927, 932 n. 3 (1997). El consentimiento de las partes de ordinario se manifiesta por la aceptación de una oferta sobre la cosa y causa del negocio. Art. 1214 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3401; *Prods. Tommy Muñiz v. COPAN*, 113 DPR 517, 521 (1982).

El consentimiento es nulo cuando se ha producido por error, violencia, intimidación o dolo. Art. 1217 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3404. De mediar alguno de estos factores, la parte afectada cuenta con una acción para solicitar la nulidad del contrato, la cual puede ser ejercitada en un período de cuatro (4) años a partir de la consumación del negocio o desde que ha cesado la violencia o intimidación contra dicha parte. Art. 1253 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3512; *Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 229 (2007). En estos casos, las partes vienen generalmente obligadas a restituirse las prestaciones objeto del contrato, Art. 1255 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3514, excepto cuando la nulidad se deba a causa torpe o ilícita. Arts. 1257 y 1258 del Código Civil, 31 LPRa secs. 3516 y 3517; *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 182-183 (1985).

El Artículo 1221 del Código Civil advierte que existe dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas, de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho. Art. 1221 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3408; *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 863 (1982). Sobre esta modalidad, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido el dolo activo como “todo un complejo de malas artes,

contrario a la honestidad e idóneo para sorprender la buena fe ajena, generalmente para beneficio propio, en que viene a resumirse el estado de ánimo de aquel que no sólo ha querido el acto, sino que, además, ha previsto y querido las consecuencias antijurídicas provenientes de él. [...] Es la voluntad consciente de producir un acto injusto.” *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, 144 DPR 659, 666 (1997).

Asimismo, constituye dolo ocultarle a la parte compradora la existencia de una circunstancia importante respecto al objeto del acuerdo. *Bosques v. Echevarría*, 162 DPR 830, 836 (2004); *Márquez v. Torres Campos*, supra, pág. 871. En *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48, 66-67 (2011), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró la figura del dolo por omisión. Recalcó que constituye dolo el callar una circunstancia importante respecto al objeto del contrato si ese silencio violenta la buena fe que se deben los contratantes. El dolo puede manifestarse al momento de la contratación o, posteriormente, en la consumación del contrato, cuando se omite consciente y voluntariamente cumplir con la obligación. *Mayagüez Hilton Corp. v. Betancourt*, 156 DPR 234, 252-253 (2002).

Para que produzca la nulidad del contrato, el dolo tiene que ser grave y no meramente incidental, y no haber sido utilizado por ambas partes. El dolo incidental solamente da lugar a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. Art. 1222 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3409; *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, págs. 667-668. Esta diferencia en remedio obedece a que el dolo incidental no tiene una influencia decisiva en la esencia de la obligación, sino que únicamente facilita la celebración del contrato. Esto es, en el dolo incidental, contrario al dolo causante, existe la voluntad de contratar del perjudicado, pero hay engaño en el modo en que se celebra el contrato. Sin el dolo, el contrato de todas

formas se hubiera celebrado, pero no bajo las mismas condiciones. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra, pág. 667.

Por el contrario, el dolo que causa la nulidad de la obligación es aquel que determina el consentimiento. Es el que inspira y persuade a contratar, sin el cual no hubiera habido contratación. *Colón v. Promo Motor Imports, Inc.*, supra. El peso de la prueba le corresponde a la parte que lo alega, quien deberá presentar prueba suficiente que satisfaga al juzgador. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra, pág. 669.

Al analizar la presencia o ausencia de dolo, el tribunal deberá considerar, entre otros factores, la preparación académica, condición social y económica y las relaciones y tipo de negocios en que se ocupa el perjudicado. *Colón v. Promo Motors Imports, Inc.*, supra. Los hechos de cada caso en particular deberán considerarse de forma integrada para determinar si existe dolo y, de existir, identificar su impacto en la negociación del contrato.

Por último, es importante considerar que el dolo no se prueba con una mera alegación. Se requiere prueba suficiente, directa o circunstancial, para sostener la presencia de hechos constitutivos del engaño o fraude que caracteriza este vicio. El que lo invoca tiene que probar la falta intencional o mala fe de la persona a quien se le imputa porque la buena fe se presume. *Citibank v. Dependable Ins. Co.*, 121 DPR 503, 519 (1988).

-B-

Debido a que el contrato en controversia es uno de compraventa de un vehículo de motor, aplica, en su parte pertinente, el Código Civil de Puerto Rico relacionado a la compraventa de bienes muebles. Arts. 1334 al 1426 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3741-3951. En virtud de las referidas disposiciones del Código Civil, recibido el precio, corresponde al vendedor entregar la cosa y asegurar al comprador la posesión

pacífica y útil de la misma. Art. 1350 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3801. El propósito o causa de la venta para el comprador es adquirir la cosa para servirse de ella, y dicho propósito dejaría de realizarse si una vez hecha la entrega el comprador se ve privado de la cosa o imposibilitado de aplicarla a los usos que le son propios. *Ferrer Delgado v. G.M.C.*, 100 DPR 246, 254-255 (1971). Por ello, surge la obligación de garantía que tiene el vendedor, la que el Código Civil llama obligación de saneamiento. Art. 1363, 31 LPRA sec. 3831.

La acción de saneamiento es una especial propia de los contratos de compraventa en los que se recoge la obligación del vendedor de garantizar al comprador, en primer lugar, la posesión legal y pacífica de la cosa vendida (saneamiento por evicción), y en segundo lugar, que la cosa vendida no tiene vicios o defectos ocultos (saneamiento por vicios ocultos). *Márquez v. Torres Campos*, 111 DPR 854, 861-862 (1982).

En lo pertinente al caso de autos, debemos referirnos al saneamiento por vicios ocultos, el cual procede cuando la cosa vendida es impropia para el uso a la que se destina o disminuye el mismo de tal manera que si el comprador lo hubiere sabido no habría adquirido la propiedad o hubiere pagado menos por ella. *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, 105 DPR 80, 84 (1976); *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 166 (2005). En estos casos el vendedor responde por los vicios ocultos aunque ignorase los mismos a menos que se haya estipulado lo contrario y el vendedor al momento de hacer la estipulación desconociere del vicio. 31 LPRA sec. 3842. Es decir, en ausencia de una renuncia de que lo vendido no está sujeto al saneamiento, si aparece un vicio oculto el comprador puede optar, entre otras acciones, por desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó (acción redhibitoria), o rebajar una cantidad proporcional del precio a juicio de peritos

(acción estimatoria o *quanti minoris*). Art. 1375 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3843; *Márquez v. Torres Campos*, supra, págs. 861-862.

Ahora bien, los vicios ocultos consisten en aquellos que exceden la medida de las imperfecciones menores que cabe esperar normalmente en un producto determinado. No es necesario que dichos defectos imposibiliten el uso de la cosa vendida, siendo suficiente que merme notablemente su valor. *García Viera v. Ciudad Chevrolet*, 110 DPR 158, 162 (1980); *D.A.C.O. v. Marcelino Mercury, Inc.*, supra, pág. 84; *Berrios v. Courtesy Motors of P.R., Inc.*, 91 DPR 441, 445-446 (1964); *Fuentes v. Hull Dobbs Co.*, 88 DPR 562, 569-570 (1963); Artículo 1373 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3841.

Conforme a la doctrina establecida, para que proceda una acción de saneamiento por vicios ocultos se debe cumplir con las siguientes condiciones: (1) los vicios no deben ser conocidos por el adquirente; (2) el defecto debe ser grave o suficientemente importante para hacer la cosa impropia para el uso a que se le destina o que disminuya de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no lo habría comprado o habría dado menos precio por ella; (3) que sea preexistente a la venta; y (4) que se ejercite la acción en el plazo legal, que es de seis meses contados desde la entrega de la cosa vendida o desde el día en que se interrumpieron las gestiones entre las partes. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 890-891 (2008).

En los casos de vehículos de motor con vicios ocultos, le corresponde al comprador demostrar que el vehículo que compró tenía el vicio oculto desde antes de la compraventa y que la parte querellada tuvo oportunidad de corregir el defecto pero no lo corrigió o no pudo corregirlo. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 891; *Ford Motor Co. v. Benet*, 106 DPR 232, 238 (1977).

Ahora bien, no todo vicio oculto conlleva la acción redhibitoria o la resolución del contrato con la debida devolución de lo pagado. Para que ello proceda, resulta necesario que exista prueba de que los desperfectos son mayores a lo que usualmente se espera que tenga la cosa adquirida. Tal determinación es esencialmente una cuestión de hecho en la que sólo habremos de intervenir en aquellos casos donde haya una ausencia de prueba, la comisión de error manifiesto en la prueba presentada o arbitrariedad en la determinación. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, supra, pág. 891.

-C-

Por otro lado, además de las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico que mencionamos, atañe a los hechos de este caso lo dispuesto en la *Ley de Garantías de Vehículos de Motor*, Ley Núm. 7 de 24 de septiembre de 1979, 10 LPRA sec. 2051 *et seq.*, y el Reglamento 7159 de 6 de junio de 2006, Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor, promulgado por el DACo.

La *Ley de Garantías de Vehículos de Motor* (Ley Núm. 7), impone a todo fabricante o manufacturero de vehículos de motor vendidos en Puerto Rico, el deber de establecer un sistema adecuado para asegurarle al consumidor que habrá lugares en Puerto Rico donde se honrarán las garantías de fábrica de dicho fabricante o manufacturero. *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 DPR 387, 394 (1999). En particular, el Artículo 11 de la Ley Núm. 7, supra, establece que el distribuidor autorizado, el distribuidor independiente y el distribuidor o vendedor que venda a un consumidor un vehículo de motor nuevo vendrá obligado a prestar efectivamente los servicios de garantía de fábrica. 10 LPRA sec. 2061.

En relación con ello, el Reglamento Núm. 7159 aplica a toda persona que se dedique comercialmente en Puerto Rico a la venta

de vehículos de motor, nuevos o usados. Tiene el propósito de proteger adecuadamente la inversión de los consumidores en la adquisición de vehículos de motor asegurando que el vehículo sirva los propósitos para los que fue adquirido, y que reúna las condiciones mínimas necesarias para garantizar la protección de su vida y propiedad. Además, tiene como finalidad prevenir las prácticas ilícitas en la venta de vehículos de motor en Puerto Rico. Reglas 2 y 3 del Reglamento Núm. 7159.

Por su parte, la Regla 22 del Reglamento Núm. 7159, el DACO podrá, a opción del comprador, decretar la resolución del contrato o reducir proporcionalmente el precio de venta de acuerdo con el Código Civil de Puerto Rico en aquellos casos en que el vendedor, distribuidor autorizado o concesionario, distribuidor de fábrica o fabricante dentro de los términos de la garantía de fábrica, tuvo la oportunidad razonable para reparar uno o más defectos, pero no quiso o no pudo corregirlos. Lo que constituye oportunidad razonable para reparar se determinará tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso.

A su vez, la Regla 34 preceptúa que nada de lo dispuesto en el mismo, limita el derecho del consumidor a ejercer cualquier acción que le reconozcan las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que incluye la acción de saneamiento por evicción, saneamiento por vicios ocultos y la redhibitoria que reconoce el Código Civil para los contratos de compraventa. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, 166 DPR 433, 438-439 (2005). Las determinaciones del DACO relacionadas a estos asuntos deben estar en armonía con las disposiciones pertinentes del Código Civil y de la jurisprudencia interpretativa a las mismas. *Id.* El DACO, en su deber de velar por la protección de los consumidores, debe evaluar las acciones de saneamiento, presentadas ante sí, ya sea por evicción o vicios ocultos, conforme al Código Civil y su

jurisprudencia, leyes especiales y sus propios reglamentos. *Rodríguez v. Guacoso Auto*, supra, págs. 438-439.

-D-

Por otra parte, no podemos dejar de reiterar el ya consagrado axioma de que las decisiones de los organismos administrativos gozan de la mayor deferencia por parte de los tribunales, al igual que las conclusiones e interpretaciones de dichos foros. *OEG v. Santiago Guzmán*, 188 DPR 215, 226-227 (2013); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91-92 (2006); *García Oyola v. J.C.A.*, 142 DPR 532, 540 (1997). Esta deferencia se debe a que la agencia cuenta con el conocimiento experto y la experiencia especializada en los asuntos que les son encomendados, por lo que sus determinaciones están cobijadas de una presunción de legalidad y corrección. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013); *Empresas Ferrer v. A.R.Pe.*, 172 DPR 254, 264 (2007); *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, 169 DPR 310, 322-323 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012); *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1013 (2008); *Camacho v. AAFET*, supra.

La sección 4.5 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, mejor conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico* (LPAU), dispone que “[l]as determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo. Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal”. 3 LPAU sec. 2175. Así pues, la intervención judicial en estos casos ha de centrarse en tres aspectos principales: (1) si el remedio concedido

fue apropiado; (2) si las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba; y (3) si las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. *Díaz v. Fideicomiso Soc. y Autogestión*, 188 DPR 32, 61 (2013); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, 172 DPR 232, 243-244 (2007); *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P. R.*, 151 DPR 269, 281 (2000). La deferencia reconocida a la decisión de una agencia administrativa cede cuando ha errado en la aplicación o interpretación de leyes o reglamentos; y/o cuando ha mediado una actuación irrazonable, arbitraria o ilegal. *Mun. San Juan v. Plaza Las Américas*, supra, pág. 359; *T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 DPR 70, 80 (1999). Si un tribunal no se encuentra ante alguna de las situaciones anteriormente mencionadas, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos, debe sostenerse la seleccionada por la agencia. Véase, *Otero v. Toyota*, supra, pág. 729.

Debido a que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia administrativa están investidas de una presunción de regularidad y corrección, los tribunales apelativos no intervendrán con las mismas, siempre y cuando éstas estén sostenidas por la evidencia sustancial que surja del expediente administrativo, evaluado en su totalidad. *González Segarra v. CFSE*, supra; *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893-895 (2008); *Rivera Concepción v. A.R.Pe.*, 152 DPR 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000); *Ramírez v. Depto. de Salud*, 147 DPR 901, 905 (1999); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 687 (1953). Por ello, quien impugne las determinaciones de hecho de una

agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa. Siendo así, el expediente administrativo constituye la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la ulterior revisión judicial. *OEG v. Santiago Guzmán*, supra; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2002); *Gutiérrez Vázquez v. Hernández y otros*, supra; *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431-433 (2003).

El propósito principal de la doctrina de evidencia sustancial es evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo por el del tribunal revisor. *P.C.M.E. v. J.C.A.*, 166 DPR 599, 615 (2005). El peso de la prueba descansa, como indicamos, sobre la parte que impugna la determinación administrativa. Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable, de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra.

Las conclusiones de derecho, tal y como surge de la sección 4.5 de la LPAU, supra, pueden ser revisadas en todos sus aspectos. Sin embargo, ello no significa que al ejercer nuestra función revisora, se pueda descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia, sustituyendo el criterio de ésta por el propio. “[A]l evaluar los casos es necesario distinguir entre cuestiones de interpretación estatutaria, en la que los tribunales son especialistas, y cuestiones propias para la discreción o pericia administrativa”. *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990). El foro judicial podrá sustituir el criterio del organismo administrativo por el propio únicamente en aquellas ocasiones que no encuentre una base racional que fundamente o apoye la

actuación administrativa. No obstante, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental, el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 DPR 658, 662-663 (2000); *J.R.T. v. Línea Suprema, Inc.*, 89 DPR 840, 849 (1964).

Por tanto, la deferencia judicial en la revisión de determinaciones administrativas no conlleva la renuncia de este tribunal a su función revisora. Simplemente, define el carácter limitado de dicha función a casos apropiados. La deferencia reconocida no equivale a la abdicación de la función revisora del tribunal en aquellas instancias adecuadas y meritorias, como resulta ser cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 94-95 (1987).

III.

En su recurso de revisión administrativa, Ford Motor alegó que el DACo incidió al concluir que las querelladas incurrieron en dolo y decretar la nulidad del contrato de compraventa, sin darle una oportunidad razonable de reparar el automóvil.

Según surge de la transcripción de la prueba, el querellante Wilfredo Rosado Lasa (Rosado) testificó que el vehículo objeto de la querrela comenzó a hacer ruido y a temblar cuando tenía alrededor de 4,000 o 5,000 millas recorridas. Por ello, indicó que el 3 de diciembre de 2013 lo llevó al taller de reparación de Centrocamiones. El señor Rosado expresó que el automóvil estuvo diez (10) días en dicho taller de reparación.⁸ A su vez, señaló que el mismo día que se lo entregaron supuestamente reparado, regresó al taller y le informó a la gerente que el carro presentaba los mismos problemas por los cuales lo llevó a reparar. Añadió que,

⁸ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 5.

aun así, se llevó el vehículo a su casa porque, para ese día, ya había presentado la querrela ante el DACo.⁹ En relación con ello, admitió que el 3 de diciembre de 2013 fue la única ocasión en que llevó el vehículo a reparar.¹⁰ Además, aseveró que utilizaba el automóvil a pesar de los problemas mencionados.¹¹

No obstante, en el contrainterrogatorio el señor Rosado aceptó que el millaje del vehículo al momento en que lo llevó a reparar era de 8,034 millas recorridas.¹² A preguntas de la licenciada González Turull, aclaró que cuando el carro alcanzó las 5,000 millas recorridas, 14 de octubre de 2013, recibió el servicio de mantenimiento, no de reparación.¹³ Luego, el 3 de diciembre de 2013, fue que acudió para solicitar los servicios de reparación. Posteriormente, en marzo de 2014, cuando el carro tenía 10,745 millas recorridas, y en noviembre de 2014, con un millaje de 14,707, el señor Rosado acudió nuevamente a requerir solamente el servicio de mantenimiento. En estas dos últimas ocasiones, no requirió los servicios de reparación para los problemas previamente indicados porque ya había radicado la querrela ante el DACo.¹⁴

Asimismo, a preguntas de la licenciada Gutiérrez Rocha, el señor Rosado precisó que el carro no lo ha dejado a pie, pero sigue con los problemas.¹⁵

Por su parte, del testimonio y del informe de inspección del señor Emanuel Molina Figueroa (Molina) surgió que el vehículo

⁹ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 21.

¹⁰ *Id.*

¹¹ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 22.

¹² Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 24.

¹³ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 25.

¹⁴ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, págs. 27-28.

¹⁵ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, págs. 36.

presentó un defecto en la transmisión, consistente en que patinaba del primer al segundo cambio y no tenía fuerza en el arranque.¹⁶

Ahora bien, en el contrainterrogatorio, el señor Molina aclaró que aunque el vehículo presentó un defecto, desconocía la causa del mismo, ya que no abrió la transmisión para observar su interior.¹⁷ A tales efectos, señaló que el costo de la reparación sugerido en el informe de inspección comprendía una transmisión nueva.¹⁸

De otra parte, la prueba que presentó Ford Motor consistió del testimonio del señor Carlos Domínguez Nieves (Domínguez), técnico automotriz de dicha empresa, quien fue calificado como perito.¹⁹ Este declaró que el vehículo adquirido por los querellantes-recurridos tiene una transmisión automática de doble embrague.²⁰ Explicó que dicha transmisión resulta en una mejora de economía de combustible entre un 4% y 8%, en comparación con una transmisión manual. Añadió que esta transmisión de doble embrague utiliza una tecnología de transmisión manual para su eficiencia, pero añade controles electrónicos, de manera que el desplazamiento o el acoplamiento de los piñones que engranan dentro de esa transmisión se producen de modo automático.²¹

Asimismo, el señor Domínguez expresó que la transmisión de doble embrague tiene sonidos característicos.²² Por lo que aclaró que, aun cuando se pueda tener la sensación de que el vehículo está patinando, ese es el funcionamiento normal de la

¹⁶ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 55.

¹⁷ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 59.

¹⁸ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, págs. 59-70.

¹⁹ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 72.

²⁰ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 74.

²¹ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, págs. 75-76.

²² Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 80.

transmisión.²³ Afirmó que ello se debe a que es una transmisión manual controlada robóticamente, en la que el cliente no tiene que ejecutar los cambios.²⁴

De igual forma, el señor Domínguez puntualizó que, en el arranque, el vehículo, puede dar una sensación de jalones o vibraciones.²⁵ Añadió que otra cosa que sucede con esta transmisión es que emite un sonido similar al de un crujido de dientes, especialmente cuando se conduce a muy baja velocidad. El señor Domínguez manifestó que ello es parte de la rotación de las cajas de bolas dentro de la transmisión y es una condición normal que no afecta la durabilidad ni la manejabilidad del vehículo.²⁶ Es decir, que los sonidos son características operacionales de la transmisión, y no significa que esta posea algún desperfecto.²⁷

Por último, a preguntas de la licenciada González Turull, el señor Domínguez resaltó que la garantía básica del carro adquirido por los querellantes-recurridos es de tres (3) años o 36,000 millas, lo que ocurra primero, de *bumper a bumper*. Además, el vehículo posee una garantía en el *powertrain* (tren automotriz), de cinco (5) años o 60,000 millas, lo que ocurra primero, aplicable al motor, la transmisión y el diferencial.²⁸ Finalmente, comentó que al embrague también se le denomina *clutch*.²⁹

A su vez, la prueba documental desfilada ante el foro administrativo, consistente en el *job order* número 70379, que se

²³ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 82.

²⁴ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 83.

²⁵ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 88.

²⁶ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 89.

²⁷ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 91.

²⁸ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 99.

²⁹ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, pág. 101.

marcó como Exhibit 1 de la parte querellante, demostró que los querellantes-recurridos llevaron el automóvil objeto de la controversia a reparar el 3 de diciembre de 2013, con 8,034 millas recorridas. En el referido *job order* se hizo constar lo siguiente:

C/I UNIDAD TIENE RUIDO, ARRANCANDO, HACIENDO FUERZA, ESTO CUANDO LA MISMA ESTA BASTANTE CALIENTE VIBRA Y HACE RUIDO COMO DE METAL ROSANDO[.] [S]e verificó la unidad y tiene fu[e]rte vibración al arrancar[.] [S]e pro[c]edió [a] realizar TSB 13-9-4 SE REPROGRAMÓ PCM Y TCM[.] SE REALIZÓ ADAPTATIVE LEARNI[N]G[.] SE REALIZÓ INSPECCION VISUAL Y NO ESTÁ LEAK[.] SE REALIZÓ PRUE[B]A DE PATINA[J]E MONITOREANDO LOS SENSORES PARA VER EL PATINA[J]E EN GRÁFICA[.] ISS A RAW 2134 RPM 1764 RPM[.] LA RESPUESTA ES 370 PATINA[J]E ESTÁ POR ENCIMA DE LOS 350 COMO LO INDICA EL FA[B]RICANTE[.] CLUTCH DEFECTUOSO[.] SE REMOVIÓ TRAN Y SE REPLAZÓ CLUTCH ASS[.] SE REALIZÓ ADAPTATIVE LEARNI[N]G Y PRUEBA DE CARRETERA.³⁰

También se marcó como Exhibit 1 de la parte querellada el *job order* número 71534 de 29 de marzo de 2014, que indica que en esa fecha el vehículo recibió el servicio de mantenimiento preventivo (reemplazo de aceite y filtro de motor). Asimismo, se marcó como Exhibit 2 de la parte querellada el *job order* número 74061 de 1 de noviembre de 2014, que evidencia que en esa ocasión el vehículo se llevó al taller para mantenimiento básico.³¹

En primer lugar, hay que destacar que del examen de la transcripción de la vista celebrada ante el DACo, de los documentos que forman parte del expediente ante nos y de la *Resolución Administrativa* recurrida, no surge prueba demostrativa de que el consentimiento de los querellantes-recurridos estuviera viciado por mediar dolo en la contratación de parte del vendedor. Según mencionáramos anteriormente, el dolo requiere prueba suficiente, directa o circunstancial para sostener la presencia de hechos constitutivos del engaño o fraude que caracteriza este vicio.

³⁰ Apéndice del recurso KLRA201500630, págs. 14-15.

³¹ Transcripción de la vista administrativa celebrada el 15 de diciembre de 2014, págs. 31-34.

Tal y como explicó el técnico automotriz de Ford Motor, los ruidos, vibraciones y jalones en el arranque son condiciones normales que puede presentar un vehículo que tenga una transmisión de doble embrague. El hecho de que el vendedor no hubiera explicado a los querellantes-recurridos las particularidades del funcionamiento de la transmisión de doble embrague al momento de la compra del vehículo, resulta insuficiente para probar que dicha parte incurrió en dolo. La prueba desfilada ante el foro administrativo tenía que demostrar que el vendedor indujo a los querellantes-recurridos a celebrar el contrato a través de palabras o maquinaciones insidiosas. Es decir, si el vendedor ocultó premeditadamente las particularidades del vehículo, de manera tal que demostrara intención o mala fe de su parte. Ello no ocurrió.

Por consiguiente, al no haberse presentado evidencia que sustente los supuestos actos dolosos del vendedor, colegimos que el consentimiento prestado por los querellantes-recurridos en la compraventa del vehículo de motor objeto de la controversia fue válido y, en consecuencia, igualmente válido resulta el negocio jurídico. En consecuencia, el DACo erró al decretar la resolución del referido contrato de compraventa.³² Así pues, se deja sin efecto el remedio concedido en la *Resolución Administrativa* recurrida.

En el presente caso, el vehículo de los querellantes-recurridos tiene una garantía básica de tres (3) años o 36,000 millas, de *bumper a bumper*, lo que ocurra primero. Además, tiene una garantía en el *powertrain* o tren automotriz (motor, transmisión y diferencial), de cinco (5) años o 60,000, lo que ocurra primero.

³² En cuanto a Centrocamiones, resolvemos que el foro administrativo erró al imponerle responsabilidad por dolo en la contratación, ya que no fue parte contratante en el contrato de compraventa de vehículo de motor. Este solo honró la garantía y realizó los trabajos de reparación.

De una parte, el técnico del DACo calificó de desperfectos en la transmisión las particularidades que presenta el vehículo de los querellantes-recurridos, descritas anteriormente. Sin embargo, dijo desconocer la causa u origen de los supuestos desperfectos porque no abrió la transmisión para verificarla en su interior. De otra, el técnico automotriz de Ford Motor adujo que estas son condiciones normales de las transmisiones de doble embrague. Sin embargo, este no hizo una prueba al automóvil para comprobar si, en este caso, su funcionamiento era el esperado para ese tipo de transmisión.

Además, de los hechos que la agencia estimó probados se desprende que los querellantes-recurridos requirieron la reparación de los supuestos desperfectos que presentaba su automóvil en una sola ocasión, a saber, el 3 de diciembre de 2013. Conforme surge del *job order* número 70379, en esa ocasión, Centrocamiones “reprogramó el PCM y TCM2 y “removió el tran y se reemplazó el *clutch*”.³³

De igual forma, el DACo formuló como hecho probado que el señor Rosado llevó posteriormente su vehículo a Centrocamiones en dos ocasiones adicionales, el 29 de marzo y el 1 de noviembre de 2014, a los fines de procurar el servicio mantenimiento preventivo. En ninguna de estas dos visitas, el señor Rosado mencionó la presencia de algún defecto en su automóvil. Por tanto, Centrocamiones solo ofreció el servicio de mantenimiento preventivo.

Lo anterior refleja que el vehículo fue objeto de una sola reparación. Por consiguiente, no se demostró que la parte querellada tuvo la oportunidad de corregir el defecto que manifestó la transmisión del vehículo de los querellantes-recurridos. No puede concluirse que la parte querellada no quiso o no pudo

³³ Apéndice del recurso KLRA201500630, pág. 14.

reparar el vehículo. Según surge de la prueba del expediente, el único servicio que se prestó bajo garantía con el fin de reparar el defecto en la transmisión se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2013, cuando el vehículo tenía 8,034 millas recorridas y se reprogramó el PCM y TCM2, y se removi6 el tran y se remplaz6 el *clutch*. La parte querellada intent6 reparar, en garantía y libre de costo a los querellantes-recurridos, en cumplimiento con su obligaci6n de sanear.

Adem6s, el veh6culo en controversia nunca dej6 de funcionar, o sea, siempre realiz6 la funci6n para la cual fue dise6ado. La queja de los querellantes-recurridos fue por los ruidos, las vibraciones y los jalones que presentaba el veh6culo. De tratarse de defectos del veh6culo, la obligaci6n de corregirlas est6 establecida dentro de la garanti6 del fabricante, libre de costo para los querellantes-recurridos.

As6 pues, no procede la acci6n de rescisi6n por vicio redhibitorio. Resolver lo contrario, expondr6a a resoluci6n todo contrato de compraventa tan pronto surja un problema reparable en el objeto, coartando as6 el derecho del vendedor y el manufacturero de sanear o ajustar la cosa para que cumpla con los prop6sitos para la cual se dise66.

En virtud de lo anterior, se ordena a la parte querellada que, en un plazo de diez (10) d6as, contados desde la fecha en que los querellantes-recurridos entreguen el veh6culo, verifique y repare la transmisi6n o la sustituya por una nueva, a satisfacci6n de un t6cnico del DACo que, con la presencia de ambas partes, deber6 inspeccionar el veh6culo una vez el trabajo haya sido completado y someter un informe escrito en el que conste el resultado de la inspecci6n. El DACo deber6 retener jurisdicci6n sobre este caso para dilucidar cualquier controversia relacionada con el cumplimiento del remedio aqu6 ordenado.

Añadimos una consideración adicional. Surge de la transcripción de la vista que la jueza administrativa no permitió que el señor Rosado presentara prueba en cuanto a los daños sufridos a consecuencia de la falta de transportación, por entender que no solicitó un remedio de daños en la querrela, ni se había notificado antes esa reclamación a la parte querrellada.³⁴

Sin embargo, surge con claridad que los querellantes-recurridos solicitaron oportunamente como remedio en su querrela una compensación en daños. A tales efectos, específicamente pidieron “que se investigue, el estricto cumplimiento de la reparación completa o cambio de unidad en garantía y que le faciliten transportación a la mayor brevedad y que responda por los daños ocasionados o lo que en derecho proceda” (Subrayado nuestro).³⁵

Además, en las primeras dos determinaciones de hechos, el ente administrativo consignó que el vehículo entró al taller de reparación el 3 de diciembre de 2013 y salió el 13 de diciembre de 2013. Ello demuestra que los querellantes-recurridos se vieron privados del uso del vehículo por diez (10) días a causa de la reparación. Dicha privación que pudiera implicar daños.

Por consiguiente, concluimos que el remedio adecuado es devolver el caso a la agencia para que celebre una vista en la cual desfile prueba sobre los presuntos daños sufridos, si alguno, por los querellantes-recurridos.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca el remedio concedido por el DACo en la *Resolución Administrativa* de 21 de mayo de 2015, emitida por el Departamento de Asuntos del

³⁴ Destacamos que los querellantes-recurridos no acudieron a este foro a revisar la determinación de la jueza administrativa de no permitirle presentar prueba de daños en la vista.

³⁵ Apéndice del recurso KLRA201500624, pág. 18.

Consumidor. Se devuelve el caso a la agencia recurrida para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones